

FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID

Reglamento Árbitros de la Federación de Golf de Madrid

(Aprobado en Comisión Delegada el 17/05/2018).



ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRIMERO. DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-ÁRBITRO DE CATEGORIA AUTONOMICA

*ARTÍCULO 2.-COMITÉ TECNICO DE ÁRBITROSÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL
ARTÍCULO 3.-COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS*

TÍTULO SEGUNDO. COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

CAPÍTULO I. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 4.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS

ARTÍCULO 5.- EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS

ARTÍCULO 6.- EL SECRETARIO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS

ARTÍCULO 7.- COMISIONES DE TRABAJO

CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS

ARTÍCULO 8.- FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO III DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 9.- DESIGNACIÓN POR EL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS

ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 11.- DESIGNACIONES EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 12.- ÁRBITRO PRINCIPAL. FUNCIONES Y OBLIGACIONES

TÍTULO TERCERO. DE LOS ÁRBITROS

CAPÍTULO I. SITUACIONES DE LOS ARBITROS AUTONOMICOS

ARTÍCULO 13.- SITUACIONES DE LOS ÁRBITROS DE CATEGORIA AUTONOMICA

CAPÍTULO II. ACCESO A LA CONDICION DE ÁRBITRO AUTONÓMICO

*ARTÍCULO 14.- CONDICIONES DE ACCESO A LA CONDICION DE ÁRBITRO
AUTONOMICO*

ARTÍCULO 15.- ACCESO AL TÍTULO DE ÁRBITRO.

ARTICULO 16.- RENOVACION DE LA CONDICION DE ARBITRO AUTONOMICO

CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICION DE ÁRBITRO AUTONOMICO

ARTÍCULO 17.- SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE ÁRBITRO AUTONOMICO

ARTÍCULO 18.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ÁRBITRO AUTONOMICO

ARTÍCULO 19.- RECUPERACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ÁRBITRO AUTONOMICO

CAPÍTULO IV. FORMACIÓN

ARTÍCULO 20.- FORMACIÓN

CAPÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 21.- DERECHOS DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 22.- OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 23.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 24.- CONDICIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 25.- NÚMERO MÍNIMO DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 26.- SEGURO

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

La actual Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid y su decreto de desarrollo vienen reconociendo la existencia de un Comité Técnico de Árbitros en la estructura y seno de las Federaciones Deportivas Madrileñas, a semejanza del tenor literal de la Ley del Deporte estatal y recogido igualmente en otras leyes deportivas autonómicas.

La Real Federación Española de Golf, igualmente tiene reconocida la existencia de este Comité, en ese caso llamado de Reglas, que viene a cumplir las mismas funciones que la Ley le encomienda al Comité Técnico de Árbitros.

La modalidad de Golf, ha dado un importante paso en su evolución al convertirse en una modalidad Olímpica, esta circunstancia requiere nuevos reajustes en la estructura federativa en general y de modo muy especial en uno de los colectivos más significativos del Golf de Madrid, el arbitral.

Dentro de los objetivos de la Federación de Golf de Madrid se enmarcan para el ciclo 2016-2020, la búsqueda de la transparencia y la excelencia.

El colectivo arbitral madrileño ha estado formado tradicionalmente por un excelente elenco de árbitros de reconocido prestigio autonómico, nacional e internacional. Sin mermar este objetivo de calidad y excelencia de sus miembros, la Federación de Golf de Madrid debe potenciar el incremento del colectivo, la formación y adaptación a las nuevas reglas, el rejuvenecimiento de su plantilla y sobretodo dotar a los deportistas madrileños de la seguridad de un colectivo arbitral moderno, sensible, conocedor de las reglas y cualificado.

Igualmente debe velar porque el colectivo arbitral, al que reconoce su labor y dedicación que permite el desarrollo de la actividad deportiva del golf en Madrid, goce de las mejores condiciones de reciclaje, formación y ejecución de sus funciones.

Regular el sistema de acceso, las designaciones de los árbitros y la seguridad en el cumplimiento de sus obligaciones, es parte del presente reglamento. Dar la adecuada respuesta a un colectivo vivo, dinámico y participativo en la vida federativa.

TÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.-ÁRBITRO DE CATEGORIA AUTONOMICA.

Conforme el artículo 26 de los Estatutos de la Federación de Golf de Madrid, es aquella persona que habiendo superado las pruebas de capacitación que, en cada momento, establezca la Federación de Golf de Madrid, es designada por ésta para intervenir y actuar como tal en todas aquellas competiciones oficiales de ámbito autonómico, organizadas o auspiciadas, directamente o indirectamente por la Federación de Golf de Madrid.

Conforme al artículo 27 de los Estatutos de la Federación de Golf de Madrid estará sometido, en el orden técnico y organizativo, al Comité Técnico de Árbitros

ARTÍCULO 2.-COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

Al amparo del artículo 31 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, y el artículo 34 de los Estatutos de la Federación de Golf de Madrid, se constituye un órgano de naturaleza técnica denominado Comité Técnico de Árbitros que forma parte de la estructura orgánica de la Federación.

Este órgano técnico debe velar por el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas en el artículo 77 de los estatutos de la Federación de Golf de Madrid.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS.

En el desarrollo de las competencias que le son propias, su ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad de Madrid y también a las pruebas que, no celebrándose dentro del territorio de la Comunidad de Madrid, sean auspiciadas por esta Federación.

TÍTULO SEGUNDO.

COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS.

CAPÍTULO I. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 4.-COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS

El Comité Técnico de Árbitros es el órgano técnico federativo que, al amparo del artículo 77 de los estatutos de la Federación de Golf de Madrid, desarrollara las siguientes funciones:

- Establecer los niveles de formación arbitral de categoría autonómica
- Proponer a la Junta Directiva de la Federación de Golf de Madrid, para su sometimiento a la aprobación de la Comisión Delegada, el Reglamento de Árbitros de la Federación de Golf de Madrid y sus posibles modificaciones
- Determinar el acceso a la formación y titulación arbitral
- Coordinar con la Comisión Técnica de la Federación de Golf de Madrid las funciones arbitrales
- Coordinar con la Real Federación Española de Golf los niveles de formación de los árbitros autonómicos
- Elevar a la Junta Directiva de la Federación de Golf de Madrid para su aprobación por la Asamblea General las propuestas sobre compensación de gastos arbitrales
- Designara los árbitros en las pruebas que deban ser arbitradas.
- Organizar la realización de Seminarios, cursos de formación y perfeccionamiento, de conocimiento de las reglas de golf y su divulgación, así como cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
- Promover la formación para la promoción de los árbitros autonómicos a las categorías nacional e internacional

Estará compuesto por el Presidente del Comité Técnico de Árbitros que es su máximo representante, y un mínimo de dos, y un máximo de cuatro Vocales designados entre los árbitros de la Federación de Golf de Madrid, uno de los vocales será el Secretario.

ARTÍCULO 5.- EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS

El Presidente del Comité Técnico de Árbitros, ostenta su representación, convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos.

Conforme dispone el artículo 31 del Decreto de Federaciones de la Comunidad de Madrid, será nombrado y cesado por el Presidente de la Federación de Golf de Madrid.

El Presidente del Comité Técnico de Árbitros realizará las siguientes funciones:

- Presidir el Comité Técnico de Árbitros y representarlo en cuantas instancias sean necesarias.
- Dirigir y coordinar las actividades del Comité Técnico de Árbitros.
- Convocar y presidir las reuniones del Comité Técnico de Árbitros y del colectivo arbitral.
- Ejecutar los acuerdos adoptados.

- Proponer el nombramiento y cese de los miembros del Comité Técnico de Árbitros al Presidente de la Federación de Golf de Madrid.
- Convocar los exámenes para la obtención del título de árbitro de categoría autonómica y, en su caso, designar los miembros del Tribunal del examen.
- Cualesquiera otras funciones inherentes a su cargo o que le fueran encomendadas por el Presidente de la Federación de Golf de Madrid.
- Podrá delegar sus funciones conforme a criterios de oportunidad o necesidad.

ARTÍCULO 6.- EL SECRETARIO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS

Será designado por el Presidente del Comité Técnico de Árbitros de entre los Vocales que lo constituyen. Deberá asistir a todas las reuniones de dicho Comité y tendrá las siguientes funciones:

- Levantar acta de las reuniones del Comité Técnico de Árbitros, reflejando en ella los puntos tratados, las intervenciones y acuerdos adoptados, así como cualquier otra cuestión relevante que considere oportuno.
- Redactar la Memoria Anual de las actividades del Comité Técnico de Árbitros.
- Cualquier otra que, específicamente, le asigne el Presidente del Comité Técnico de Árbitros.

ARTÍCULO 7.- COMISIONES DE TRABAJO.

En el seno del Comité Técnico de Árbitros se podrán crear Comisiones de Trabajo que, designadas por su Presidente, serán órganos de carácter técnico encargados de realizar aquellas tareas necesarias para el mejor desarrollo de las funciones del Comité Técnico de Árbitros.

CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS

ARTÍCULO 8.-FUNCIONAMIENTO

Las convocatorias del Comité Técnico de Árbitros deberán de seguir las reglas establecidas en el Reglamento General de la Federación de Golf de Madrid y sus sesiones serán válidas siempre que concurra la mitad más uno de sus miembros, y en todo caso estando presentes el Presidente y el Secretario.

Los acuerdos del Comité Técnico de Árbitros se adoptarán por mayoría simple de votos, no obstante, en caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los acuerdos adoptados se reflejarán en acta que levantará el secretario a los oportunos efectos, será custodiada en el libro de actas del Comité Técnico de Árbitros y remitida copia a la Secretaria General de la Federación de Golf de Madrid.

CAPÍTULO III. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN POR EL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS

La designación de los árbitros para las competiciones oficiales de ámbito autonómico correrá a cargo de la Federación de Golf de Madrid a través de su Comité Técnico de Árbitros, único organismo competente para realizar dichas designaciones.

Ningún Árbitro podrá actuar en una competición oficial sin haber sido previamente designado por el Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Golf de Madrid.

El número de árbitros para cada prueba lo fijará el Comité Técnico de Árbitros junto con la Dirección Deportiva de la Federación de Golf de Madrid, atendiendo a las características de cada prueba.

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

El Comité Técnico de Árbitros establecerá el procedimiento de designación arbitral, que tendrá como objetivo principal asegurar el cumplimiento de las tareas arbitrales en el desarrollo de las pruebas. Dicho procedimiento se basará en los principios de transparencia y homogeneidad, y en cualquier caso se caracterizará por lo siguiente:

- Transparencia y Trazabilidad, facilitando en todo momento el conocimiento de los criterios seguidos en la designación
- Distribución equitativa de las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las disponibilidades de los árbitros
- Garantía del nivel de servicio ofrecido, de acuerdo con la naturaleza de las pruebas a arbitrar y la disponibilidad de los árbitros

ARTÍCULO 11. DESIGNACIONES EXCEPCIONALES

En circunstancias excepcionales, Comité Técnico de Árbitros podrá solicitar al Comité Técnico de Árbitros de otras Federaciones Autonómicas la designación de un árbitro para una prueba concreta.

Asimismo, en circunstancias excepcionales, podrá solicitar a la Real Federación Española de Golf la designación de árbitros de categoría nacional para realizar funciones arbitrales en una prueba concreta de la Federación de Golf de Madrid.

ARTÍCULO 12.-EL ÁRBITRO PRINCIPAL. FUNCIONES Y OBLIGACIONES

El Árbitro Principal será nombrado por el Comité Técnico de Árbitros de entre los árbitros designados para una prueba. Sus funciones y responsabilidades, además de las inherentes derivadas de su condición de Árbitro, son:

Realizar y/o supervisar, en su caso, el marcaje del campo donde se va a realizar la prueba para la que ha sido designado va a realizarse.

Elaborar la Reglas Locales específicas para la prueba para la que ha sido designado.
Convocar con antelación al equipo arbitral, informándoles de las circunstancias relevantes de la Competición.
Colaborar antes, durante y después de la prueba con los diferentes actores (Director de Torneo, Comité de la Competición, Personal del Campo, etc.) hasta asegurar el correcto cierre de la Competición.
Organizar y dirigir a su equipo arbitral durante la competición.
Representar al equipo arbitral en la Ceremonia de Entrega de Premios.
Elaborar el acta Arbitral de la prueba en el modelo oficial existente a tal efecto, reflejando todas las incidencias producidas en el desarrollo de la misma, adjuntando, en caso necesario, los informes adicionales que considere oportuno y reseñando en los mismos especialmente todas aquellas incidencias que hayan podido producirse en la competición y que puedan suponer infracciones a la disciplina deportiva.
Cualquier otra función que le pueda ser requerida por el Comité Técnico de Árbitros.

TÍTULO TERCERO. DE LOS ÁRBITROS

CAPÍTULO I. SITUACIONES DE LOS ARBITROS AUTONOMICOS

ARTÍCULO 13.- SITUACIONES DE LOS ÁRBITROS DE CATEGORIA AUTONOMICA

Los árbitros se hallarán en alguna de las situaciones siguientes:

- Activo
- Honorario
- Excedencia
- Suspensión de Funciones

A) ACTIVO

Se hallarán en situación "Activa" los árbitros de categoría autonómica que conforme al presente Reglamento realicen las funciones arbitrales en las competiciones de la Federación de Golf de Madrid, y no se hallen en ninguna de las situaciones restantes.

Los árbitros autonómicos activos gozan de todos los derechos inherentes a su condición de árbitros y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma.

En el presente Reglamento, mientras expresamente no se indique de otra forma, la palabra árbitro hace referencia a árbitro en activo.

B) HONORARIOS

Serán árbitros honorarios aquéllos que, habiendo cumplido 75 años de edad y conservando la licencia federativa, deseen seguir participando en las actividades federativas que le sean encomendadas, que serán exclusivamente de asesoramiento y docencia.

A esta situación también podrán acogerse aquellos árbitros en activo que, habiendo cumplido los 70 años de edad y siempre que hayan permanecido en activo un mínimo de 5 años, deseen de manera voluntaria pasar a ser honorarios.

C) EXCEDENCIA

Los árbitros podrán solicitar excedencia cuando hayan prestado servicios efectivos en la Federación de Golf de Madrid durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores.

La concesión o denegación de la excedencia se efectuará por el Comité Técnico de Árbitros valorando las circunstancias concurrentes en cada caso y será debidamente motivada.

D) SUSPENSIÓN DE FUNCIONES

El árbitro declarado en la situación de suspensión de funciones quedará privado durante el tiempo de permanencia en la misma del ejercicio de todos los derechos inherentes a la condición arbitral.

Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un expediente disciplinario o procedimiento judicial, en los términos establecidos en este Reglamento.

La suspensión firme se impondrá en virtud de sanción disciplinaria o sentencia judicial.

CAPÍTULO II. ACCESO A LA CONDICIÓN DE ÁRBITRO AUTONÓMICO

ARTÍCULO 14.- REQUISITOS DE ACCESO A LA CONDICION DE ÁRBITRO AUTONÓMICO.

Todas aquellas personas que aspiren a la condición de árbitro de la Federación de Golf de Madrid deberán reunir en el momento de la convocatoria del examen los siguientes requisitos:

- Tener nacionalidad española o de cualquier otro país miembro de la Unión Europea;
- Ser residente en la Comunidad de Madrid.
- Ser mayor de 25 años y menor de 65 años.
- Encontrarse en posesión de la licencia de la Federación de Golf de Madrid, (como jugador profesional o aficionado), al corriente de pago y con una antigüedad mínima e ininterrumpida de cuatro años en la posesión de la licencia deportiva.
- No haber sido sancionado por la comisión de una infracción disciplinaria deportiva grave o muy grave en los 5 años anteriores a la convocatoria.
- Cumplir con el resto de condiciones y superar las pruebas técnicas (teóricas y prácticas) que, en cada convocatoria, determine el Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Golf de Madrid.

ARTÍCULO 15.- ACCESO AL TÍTULO DE ÁRBITRO.

Los títulos de árbitro autonómico serán expedidos por la Federación de Golf de Madrid en virtud de la superación de las pruebas que, en cada caso, se exijan. Las convocatorias para el proceso selectivo se publicarán a través de los mecanismos que, a tal efecto, disponga la Federación de Golf de Madrid.

Las pruebas de selección constarán de una prueba teórica compuesta por uno o varios ejercicios, una prueba práctica en el campo de golf y un periodo de prácticas.

Tras la superación de este periodo, la Federación de Golf de Madrid expedirá el Título correspondiente que habilita a los aspirantes como Árbitros de categoría Autonómica.

ARTÍCULO 16.- RENOVACION DE LA CONDICION DE ÁRBITRO AUTONOMICO

Con la finalidad de mantener en todo momento un nivel óptimo en el conocimiento de las Reglas de Golf, los árbitros de la Federación de Golf de Madrid deberán renovar periódicamente su condición, sometiéndose a las pruebas teóricas y/o prácticas que, en cada caso determine el Comité Técnico de Árbitros.

En todo caso, todos los árbitros deberán someterse a un examen teórico que elaborará el Comité Técnico de Árbitros y que deberán realizar dentro del primer semestre del año en que entren en vigor las nuevas Reglas de Golf (revisadas cada cuatro años) o, en su caso, dentro del primer semestre de cada año olímpico facilitándose, en todo caso, un sistema de reválida.

La no superación de dicha prueba teórica o el no sometimiento a la misma supondrá la suspensión de la condición de Árbitro de categoría autonómica a todos los efectos.

CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES Y PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA ARBITRAL.

ARTÍCULO 17.- SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE ARBITRO AUTONÓMICO

La condición de árbitro de categoría autonómica quedará en suspenso cautelarmente, desde que se inicie un expediente disciplinario por infracción grave o muy grave contra el árbitro y mientras dure su tramitación y hasta que sea dictada resolución poniéndole fin.

Asimismo, la condición arbitral se suspenderá en los siguientes casos:

- a) Durante el tiempo de cumplimiento de la sanción por comisión de una infracción leve, grave o muy grave que pudiera ser impuesta como consecuencia de un expediente disciplinario incoado de conformidad con los Estatutos y reglamento de Disciplina de la Federación de Golf de Madrid.
- b) Por sus deficientes actuaciones sucesivas, debidamente comprobadas, previa resolución del Comité Técnico de Árbitros.
- c) Por perder la licencia de federado, siempre y cuando ello no sea debido a la imposición de una sanción disciplinaria.
- d) Por arbitrar menos de cinco pruebas durante un año, salvo causas justificadas que deberán ser aceptadas por el Comité Técnico de Árbitros.
- e) Por no realizar los cursos obligatorios de actualización o renovación de la condición de árbitro, o no superar las pruebas teóricas o prácticas exigidas en su caso para la recuperación de la condición arbitral.

La suspensión temporal así declarada tendrá una duración mínima de seis meses.

La suspensión podrá venir igualmente impuesta por una resolución disciplinaria y/o judicial firme que inhabilite temporalmente al árbitro de sus funciones, en cuyo caso tendrá la duración determinada en dicha resolución o sentencia.

ARTÍCULO 18.- PÉRDIDA DE LA CONDICION DE ARBITRO AUTONÓMICO.

La condición de árbitro de categoría autonómica de la Federación de Golf de Madrid se perderá:

- a) Por no arbitrar ninguna prueba o competición durante el plazo de un año, salvo causas que, a juicio del Comité Técnico de Árbitros justifiquen su falta de actividad.
- b) Por reiteración en sus deficientes actuaciones sucesivas, debidamente comprobadas, previa resolución del Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Golf de Madrid.
- c) Por reiteración en la infracción de las normas relativas a la compensación de gastos en el desempeño de la labor arbitral a la que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.
- d) Por suspensión temporal de funciones por un plazo superior a cuatro años o seis alternos.
- e) Por resolución adoptada en expediente disciplinario.

ARTÍCULO 19.- REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ARBITRO AUTONÓMICO.

1. En los supuestos de suspensión previstos en el artículo 17, la condición de árbitro de categoría autonómica podrá rehabilitarse, en función de las causas que la motivaron:
 - En los supuestos previstos en los párrafos a), b) y d) de dicho artículo, mediante solicitud formulada ante el Comité Técnico de Árbitros, transcurrido, en su caso, el plazo de la sanción impuesta.
 - En el supuesto previsto en el párrafo c) del artículo 17, cuando se recupere la licencia federativa con un hándicap igual o inferior al exigido en la última convocatoria de árbitro.
 - Y en el supuesto previsto en el párrafo e), cuando se realicen los cursos o se superen las pruebas que allí se mencionan.

En todos los supuestos anteriores, el interesado deberá someterse a las pruebas para la renovación de la condición de árbitro indicadas en el artículo 16 de este Reglamento cuando sea convocado para su realización.

2. Y en los supuestos de pérdida de la condición de árbitro previstos en el artículo 18, la recuperación de tal condición sólo podrá conseguirse superando nuevamente las pruebas técnicas (teóricas y prácticas) que, en cada momento, establezca el Comité Técnico de Árbitros y cumpliendo con el resto de requisitos indicados en el artículo 14 de este Reglamento.
3. En caso de excedencia, la capacidad para ejercer la condición de árbitro de categoría autonómica podrá ser recuperada mediante la superación de las pruebas teóricas y prácticas que se determinen en función de las causas que la motivaron.
4. En todo caso, la rehabilitación o recuperación de la capacidad para ejercer la condición de árbitro de categoría autonómica no será posible si se han cumplido los 74 años.

CAPÍTULO IV. FORMACIÓN

ARTÍCULO 20.- FORMACIÓN.

Corresponde al Comité Técnico de Árbitros el diseño de los diferentes programas formativos que, para el conocimiento y divulgación de las Reglas del Golf sean necesarios en el ámbito de la Federación de Golf de Madrid.

El Comité Técnico de Árbitros establecerá un programa de cursos destinado a los árbitros de categoría autonómica de la Federación de Golf de Madrid que posibilite la actualización constante de su nivel técnico, mediante un programa de mejora continua y búsqueda de la excelencia en su función.

No obstante lo anterior, la Federación de Golf de Madrid también podrá realizar la formación contenida en este capítulo mediante los acuerdos de colaboración que considere necesarios en cada momento con distintas entidades y/o con la Real Federación Española de Golf.

CAPÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 21.- DERECHOS DE LOS ÁRBITROS

Los derechos de los árbitros son:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación de Golf de Madrid en los términos previstos en los Estatutos y reglamento electoral en vigor.
- b) Recibir la información y convocatoria de la formación y actualización de conocimientos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- c) Ser designados por el Comité Técnico de Árbitros conforme determina el presente reglamento.
- d) Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Comité Técnico de Árbitros sobre unificación de criterios, aplicación de Reglas y otros aspectos del arbitraje
- e) Recibir de la Federación de Golf de Madrid, por si misma o a través de los clubes donde se celebren las pruebas, los medios materiales y humanos necesarios para realizar las labores arbitrales que les sean asignadas.
- f) Recibir de manera temporal de la Federación de Golf de Madrid las prendas de uniformidad y los utensilios necesarios para el desarrollo de la función que le sea asignada.

A los árbitros honorarios les serán de aplicación los apartados a y f.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS

Las obligaciones de los árbitros son:

- 1) Someterse a la disciplina federativa.
- 2) Asistir a las pruebas, cursos y convocatorias que promueva u organice el Comité Técnico de Árbitros o la Federación de Golf de Madrid.
- 3) Desarrollar su labor arbitral de acuerdo con los criterios de legalidad e imparcialidad, aplicando las Reglas del Golf.
- 4) Seguir las directrices técnicas del Comité Técnico de Árbitros.

5) Aquellas otras derivadas de la legislación vigente que le sean de aplicación.

A los árbitros honorarios les será de aplicación el contenido de los apartados 1, 4 y 5.

ARTÍCULO 23.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS ARBITROS

Los árbitros autonómicos de la Federación de Golf de Madrid tienen prohibido las siguientes actuaciones:

- Actuar como árbitros en pruebas o competiciones de cualquier clase o naturaleza sin haber obtenido previamente la preceptiva designación del Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Golf de Madrid.
- Realizar actividades distintas a las propias del arbitraje en las pruebas para las que han sido designados, excepto que sí pueden figurar como asesores del Comité de la Prueba, por cuya labor no podrán recibir compensación de gastos o de ningún otro tipo.
- Igualmente, un árbitro no podrá actuar como tal en ningún tipo de prueba o competición, ya sea de una o varias jornadas, en la que esté inscrito o haya participado de alguna forma (como jugador, reserva, capitán no jugador o de cualquier otra manera), salvo que sea expresamente autorizado por el Comité Técnico de Árbitros.
- En todo caso, todo árbitro designado para una prueba se obliga a comunicar al Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Golf de Madrid, previamente al inicio de la competición o tan pronto como tenga conocimiento de ello, cualquier tipo de interés directo o indirecto en el resultado de la misma, cualquiera que sea el motivo (económico, familiar hasta cuarto grado de consanguineidad, amistad, enemistad, etc.) que pudiera afectarle.

Un árbitro de la Federación de Golf de Madrid no podrá pertenecer a otra federación autonómica. De forma excepcional podrá actuar en competiciones organizadas por otras federaciones autonómicas bajo la responsabilidad exclusiva del organismo que lo designe, y previa autorización Comité Técnico de Árbitros de la Federación de Golf de Madrid.

ARTÍCULO 24.- CONDICIONES ECONÓMICAS.

La actuación arbitral no tiene carácter laboral por lo que no podrá recibir una remuneración por su actuación. No obstante, se le compensará su dedicación con una dieta a determinar por la Federación de Golf de Madrid en función de la proximidad de los clubes, de los gastos de desplazamiento, estancia y manutención. Estas dietas podrán ser objeto de revisión anual por parte de la Federación de Golf de Madrid, ajustándose al presupuesto del Comité.

ARTÍCULO 25.- NÚMERO MÍNIMO DE ÁRBITROS.

La Federación de Golf de Madrid, a través del Comité Técnico de Árbitros, modulará el número mínimo de árbitros en activo al objeto de disponer del número suficiente para atender a las necesidades de los campeonatos y actividades de la Federación de Golf de Madrid, y que éstos puedan cumplir con los requisitos exigidos por este reglamento.

En todo caso el número de árbitros de la Federación de Golf de Madrid no debería ser inferior a 25, debiendo prever el Comité Técnico de Árbitros el número de árbitros nuevos que debe formar cada año, y las correspondientes convocatorias de exámenes de árbitro de categoría autonómica para garantizar, en la medida de sus posibilidades, ese número mínimo.

ARTÍCULO 26.- SEGURO.

La Federación de Golf de Madrid suscribirá un seguro que ampare a los árbitros frente a cualquier contingencia que pudiera ocurrir en sus desplazamientos y actividades arbitrales.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Delegada de la Federación de Golf de Madrid.